

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMA NORMATIVO
INTERNO**

EXPEDIENTE: JDCI/43/2018.

ACTOR: FEDERICO SOLANO
CABALLERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO DE
LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/43/2018, promovido por Federico Solano Caballero, quien se ostenta con el carácter de representante de la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de actos del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno y del Ayuntamiento de dicho Municipio, que a su juicio violan su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

I. Antecedentes.

a. Asamblea. Mediante asamblea electiva de quince de agosto del dos mil diecisiete, resultó electo el ahora actor como representante del Barrio San Marcos Petlacala, San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

b. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito de veintiséis de abril del presente año, por el que dio contestación a un requerimiento formulado en el expediente JDCI/22/2018; así mediante acuerdo plenario de trece de junio del presente año, dictado en el citado expediente se ordenó escindir el escrito para formar nuevo juicio; mediante acuerdo de quince de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, el que quedó registrado en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA como JDCI/43/2018, se ordenó turnarlo a la ponencia que estaba conociendo del mismo.

c. Radicación del juicio y requerimiento del trámite de publicidad. Que el veintiséis de junio del presente año, se tuvo por radicado en la ponencia del magistrado ponente y se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de publicidad.

d. Cumplimiento de requerimiento, admisión y señalamiento de fecha y hora para sesión pública. Que el siete de agosto del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado mediante acuerdo veintiocho de junio del presente año, admitió el juicio, y al no haber prueba que desahogar, declaró cerrada la instrucción; por lo que el Magistrado

Presidente señaló las nueve horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

II. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 89, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor señala del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, la negativa de acreditarlo como representante del Barrio San Marcos Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca y del Ayuntamiento en

mención, la negativa de tomarle protesta y otorgarle el nombramiento a que tiene derecho.

Se considera que dichos actos que les reclama a las autoridades responsables inciden en la violación a sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente de ser votados, ello porque, al no expedirle su acreditación no puede realizar los actos que derivan del cargo que fue electo mediante asamblea de quince de agosto pasado.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

III. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto que le causa afectación, la autoridad responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El actor hace valer omisión por parte del ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, de tomarle la protesta y entregarle su nombramiento como representante del Barrio San Marcos Petlacala, Oaxaca.

De donde, al tratarse de omisiones el cómputo de plazo, se actualiza de momento a momento, hasta que las autoridades señaladas como responsables realicen los actos que se reclaman.

Lo que se traduce en una excepción a la regla de los cuatro días que refiere el numeral 82 de la Ley de Medios de ahí que

el plazo no se pueda computar con la regla establecida en la norma procesal.

De ahí que no se le pueda aplicar la regla general que refieren los numerales 7 y 8, la normativa procesal electoral referente a los plazos para la interposición de los medios de impugnación; en atención a la naturaleza del acto que reclama.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el ciudadano Federico Solano Caballero, quien promueve con el carácter representante del Barrio San Marcos Petlacala, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 86, de la Ley Procesal Electoral, además que el ayuntamiento de San Martín Petlacala, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado por conducto del síndico municipal, no controvierte el carácter con el que promueve.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor estima que se viola su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

IV. Cuestión previa.

Previo al examen de la controversia sujeta a la competencia de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal Electoral, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor, en esencia expresa, como agravios, que el ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, no le ha tomado la protesta como representante de la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, Oaxaca y tampoco le ha expedido su nombramiento.

Y del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, le reclama la omisión de otorgarle su acreditación como representante del barrio en cuestión.

Solicitando que se ordene a la citada autoridad le expida su acreditación y le tome la protesta correspondiente.

V. Estudio de fondo.

Por lo que hace, a los agravios esgrimidos respecto del acto que le reclama a la autoridad municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el agravio **es fundado**.

En términos de lo establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades, en atención a sus formas propias de elección.

De ahí que, el Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba, en que dichos usos y costumbres, no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Política de la República.

En el caso, se advierte que atención a la división territorial, que reconoce el artículo 15 la Ley Orgánica Municipal para el Estado, los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

En ese sentido, se advierte que el Barrio como tal, no se encuentra dentro de los centros de población reconocidos por la Ley Orgánica Municipal en cuestión.

Sin embargo, dentro de las facultades que el artículo 43, fracción XVIII, de la citada Ley Orgánica, le otorga a un ayuntamiento, el otorgamiento del reconocimiento a los representantes entre otros de un Barrio, además que si por costumbre el ayuntamiento de San Martín Peras, le otorga el nombramiento al representante de dicha comunidad, la autoridad municipal debe de tutelar el derecho de quien lo representa a ese asentamiento.

Además que es un hecho notorio para esta autoridad que en diverso expediente JDCI/22/2018, obran minutas de trabajos de veintitrés de marzo y diez de abril del presente año, levantadas ante la Secretaría General de Gobierno en las que participaron diversas autoridades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, entre otras, el representante de la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, ha participado en esas reuniones y que la autoridad responsable implícitamente le ha reconocido el carácter con el que se ostenta, puesto que al rendir el informe circunstanciado no se lo controvierte, de donde, se concluye que desde la

perspectiva intracomunitaria existe un respeto entre la autoridad municipal y quien representa al barrio citado.

Aunado que, de conformidad en el artículo 43, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, le corresponde al ayuntamiento otorgar los servicios básicos.

En ese sentido, a efecto de tutelar el derecho del actor, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que queden notificados de la presente sentencia, cite al actor Federico Solano Caballero, como representante del Barrio San Marcos Petlacala, señalándole fecha y hora para que éste acuda a las instalaciones del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y le expida el nombramiento como Representante del Barrio San Marcos Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y le tome la protesta correspondiente.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá tal autoridad, presentar ante este Tribunal Electoral, el informe correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Apercíbasele que en caso no cumplir con lo ordenado en la presente determinación de conformidad con lo que establece en el numeral 37, inciso a), de la ley de medios, se le impondrá el medio de apremio consistente en una amonestación.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión en el sentido de que se le ordene al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que le expida su

acreditación, **no es procedente**. En atención a las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica Municipal para el Estado, reconoce y regula dos instituciones jurídicas: los centros de población y las categorías administrativas, los cuales se diferencian unas de otras por la población con la que cuentan.

Ahora bien, el artículo 18, de la citada Ley, señala que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; y en el segundo, por declaratoria del mismo Congreso.

Por su parte el artículo 19, de la misma ley, dispone que para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;
- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y
- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

El artículo 20, de la Ley Orgánica Municipal citada, señala que el Congreso del Estado, es quien debe emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;

- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y
- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por su parte, el artículo 20 TER de la referida Ley Orgánica Municipal, dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la presente ley, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

De acuerdo con lo anterior, los centros de población se denominan: núcleo rural, congregación, ranchería, pueblo, villa, ciudad, conforme a su importancia, concentración demográfica y servicios público con que cuenten.

Para cambiarse de denominación por cualquiera de las mencionadas, porque estiman cumplir con los requisitos, el procedimiento se da en dos fases: 1. La declaración del Ayuntamiento con el voto de los dos tercios de sus integrantes y solicitud de éste por escrito al Congreso; y 2. La declaración del Congreso de Estado mediante el cual otorga las denominaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Congreso del Estado de Oaxaca es el facultado para declarar el reconocimiento de las denominaciones de los centros de población o de las

categorías administrativas, y en ese sentido ratifica el reconocimiento que haga el Ayuntamiento respectivo.

En el caso, se advierte que el conflicto, por el que hace depender el actor la negativa de su acreditación y, en consecuencia, la violación a su derecho político-electoral, es que la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, no cuenta oficialmente con la denominación de un centro de población reconocido por el Congreso del Estado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Ayuntamiento le reconoció el carácter de representante de la comunidad; sin embargo, el reconocimiento que hace el ayuntamiento en el informe circunstanciado no tiene los alcances jurídicos para darle una categoría de manera unilateral a los centros de población que conforman su municipio; ello porque en observancia al marco normativo legal, es necesario la aprobación última del Congreso del Estado.

En el caso, la rendir el informe circunstanciado, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/846/2018, el Director Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado refirió que:

“ ...

1. ...

2. Si bien es cierto que el C. Federico Solano Caballero, quien aduce haber sido elegido representante de la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, manifiesta su pretensión ante ese órgano jurisdiccional para ser acreditado con el carácter que dice ostentar, también lo es que no se cumple para tal fin, con los requisitos establecidos en el acuerdo correspondiente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha dos de enero del año dos mil catorce.

3. Se considera oportuno hacer mención que la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, San Martín Peras Juxtlahuaca, no se encuentra reconocida como

categoría administrativa dentro de la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

...”

En observancia al principio de economía procesal, el magistrado instructor, ordenó deducir copia certificada del informe rendido por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, de veinticuatro de abril del presente año, que obra dentro del expediente JDCI/22/2018, en el que manifestó en esencia, que la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, no se encuentra reconocida dentro del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

De donde, al no existir el reconocimiento por parte de la autoridad que en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal, es quien le otorga el rango a una comunidad, se estima que, esta autoridad no pueda aceptar la pretensión del actor, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable otorgue la acreditación puesto que del Periódico Oficial que refiere en el informe se puede advertir que el artículo QUINTO¹, refiere la acreditación de la autoridades auxiliares, lo que en el caso no acontece, puesto que dicha comunidad no se encuentra dentro de la categoría de autoridad auxiliar.

Sin que tal determinación implique la violación a su derecho de autonomía y autodeterminación que se encuentran tutelados en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Porque con su actuar, la responsable de ninguna manera lesiona la forma interna de convivencia y organización de la comunidad, ello porque no se

¹ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2014/01/EXT-SEGEGO-2014-01-02.pdf>

controvierte las formas propias de elegir a su autoridad, puesto que con la calidad con lo que se ostenta el ahora actor la autoridad responsable no lo controvierte.

En consecuencia, no es procedente ordenar al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, ordenar expedir la acreditación al actor Federico Solano Caballero, como representante de la Comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

VI. Notificación.

La presente resolución debe notificarse personalmente actor y mediante oficio, a la responsable con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso a), y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Se ordena al ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que realice los actos necesarios para tomarle la protesta y expedir al nombramiento de representante de la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, a Federico Solano Caballero, de conformidad con el punto V., del presente fallo.

Segundo. Apercíbasele a la autoridad municipal que en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria se le amonestará.

Tercero. No es procedente ordenar al Director de Gobierno expida la acreditación a Federico Solano Caballero, como

representante de la comunidad del Barrio San Marcos Petlacala, San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de conformidad con el punto V., de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/smjc